

JUZGADO MERCANTIL

NÚMERO 7

BARCELONA

Procedimiento N°

AUTO

En Barcelona a 5 de octubre de dos mil diez

HECHOS

UNICO.- En fecha 27 de julio de 2010 se dictó auto por el cual se acordaba desestimar la declinatoria formulada por el aquí recurrente. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición mediante escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Anzizu Furest en nombre y representación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Resulta procedente desestimar el recurso de reposición interpuesto, manteniendo íntegro el contenido del auto de fecha 27 de julio de 2010 impugnado en atención a los mismos argumentos contenidos en el mismo a los que se puede añadir lo siguiente.

De la redacción del artículo 86 de la LOPJ citado por la parte recurrente se desprende la existencia de una *vis atractiva* de los Juzgados Mercantiles para *cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de las cuestiones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.*

Por ello y atendiendo a la falta de especificación que al respecto de la competencia se desprende de la Ley 7/98 no puede afirmarse

que la competencia de los Juzgados Mercantiles se extienda únicamente a las acciones colectivas a las que se refiere el art. 12 de la Ley 7/98, pudiendo interpretarse que también se extiende a las individuales de los artículos 8 a 10 de la citada ley.

A partir de aquí será necesario analizar cuales son las acciones que se ejercitan en cada demanda en concreto, partiendo también de la base de que en casos en que se ejerciten acciones acumuladas propias del orden civil que escapan del ámbito competencial de los Juzgados Mercantiles definido a estos efectos en el art. 86 de la LOPJ, deben ser competentes los Juzgados Mercantiles, al carecer de sentido que se tenga que obligar a la parte demandante a dividir sus acciones y ejercitarlas ante tribunales diferentes por razón de la especialidad de uno de los órganos competentes.

En este caso de la demanda se desprende que se ejercita una acción de nulidad de un contrato de permuta financiera por vicio en el consentimiento de la parte demandante y también por nulidad de alguna de las cláusulas del contrato, en general por vulnerar sus cláusulas lo establecido en el art. 10 de la Ley de Consumidores en relación con el art. 8.2 de la Ley 7/98 y en particular por ser abusiva la cláusula que fija los criterios de determinación del importe en casos de cancelación anticipada.

La invocación de estos preceptos por la parte actora, no meramente accesoria ni tangencial, sino con el efecto de nulidad pretendido de conformidad con el art. 10 de la Ley 7/98, obliga a pronunciarse en sentencia sobre estos aspectos y determina la competencia de este Juzgado.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto, **DECIDO:** Que debo desestimar y desestimo el recurso de reposición interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO DE ANZIZU FUREST en nombre y representación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA S.A. manteniendo íntegramente el contenido del auto de fecha 27 de julio de 2010.

Así lo dispongo, mando y firmo, D. RAUL N. GARCÍA OREJUDO,
Magistrado Titular del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona. Doy
fe